

Recurso de Revisión: **RR/061/2022/AI**
Folio de Solicitud de Información: **280527122000002**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de mayo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/061/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de las solicitudes de información con números de folio **280527122000002** presentadas ante el **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527122000002**, en la que requirió lo siguiente:

- 1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.
- 2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.
- 3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior.
- 4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 Mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado..." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de enero del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexó el oficio **SEAYT/OFI N095/22**, mismo que a letra se transcriben:

"Cd. Tula Tamaulipas, a 18 de Enero del 2022.
SEAYT/OFI N095/22.

LIC. JOSÉ MANUEL CASTILLO HERNÁNDEZ.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

En atención a su oficio número **DUT/006/2022**, donde se requiere diversa información de fecha 17 de Enero del año 2022, mediante el cual solicita información referente a la Lista de Proveedores, Copia de Adjudicaciones, Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado, de lo anterior me permito manifestarle a usted que la Administración Municipal 2018-2021, no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas en su artículo 7 por lo que hace al acto final de Entrega-Recepción entre la Administración 2018-2021 a la comisión de Recepción de la Administración 2021-2024, procediéndose a dar vista al Congreso del Estado para los efectos legales, por lo que estoy imposibilitada a proporcionarle la información solicitada, no omito mencionarle que dicha información debería aparecer en la página de Transparencia del Gobierno Municipal 2018-2021.

Por lo anterior quedo de usted como su atenta y segura servidora.

Atentamente

Lic. Vanessa Guadalupe Sánchez Sánchez. (Sic)(Firma legible)

TERCERO. Interposición delo recurso de revisión. El diecinueve de febrero del dos mil veintidós, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

“Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [REDACTED] por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Municipio de Tula, Tamaulipas dentro de la solicitud 280527122000002 me causa agravios.

Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada con en el oficio SEAYT/OFIN095/22 de fecha 18 de enero de 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado ya que forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes como lo establece el artículo 67 fracciones XXVII, XXVIII y XXXII.

asimismo dentro de su respuesta solo versa sobre un proceso de entrega recepción y no anexa ningún documento soporte como el acta del Comité de Transparencia correspondiente ni su resolución respectiva en donde se emita una declaratoria de inexistencia, sino que de manera arbitraria califica como inexistente la información solicitada sin seguir el debido proceso. Así mismo la respuesta dentro del oficio SEAYT/OFIN095/22 no hace alusión a facturas, ni copias de contratos sino que solamente dice que son inexistentes dentro de un proceso de entrega recepción sin adjuntar o anexar la denuncia correspondiente.

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

- 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado.
- 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Lo anterior con fundamento en: Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 67 fracciones XXVII, XXVIII y XXXII. 159 fracciones II, IV, XI, XIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Tengo discapacidad Motriz por lo tanto solicito que la información entregada sea exclusivamente a través de medios electrónicos..” (Sic)

CUATRO. Turno. En fecha primero de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El tres de febrero del dos mil veintidós, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos En fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós** , ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, a fin de que manifestaran los alegatos correspondientes lo que obra a fojas **13 y 14** de autos, **sin que a la fecha exista manifestación al respecto.**

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **18 de febrero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo

anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes**, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	El 13 de enero del 2022
Fecha de respuesta:	El 19 de enero del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 20 de enero al 10 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	El 19 de enero del 2022.
Días inhábiles	Sábado y Domingo

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada con en el oficio SEAYT/OFIN095/22 de fecha 18 de enero de 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado ya que forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes como lo establece el articulo 67 fracciones XXVII, XXVIII y XXXII.

...

*Lo anterior con fundamento en: Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 67 fracciones XXVII, XXVIII y XXXII. 159 fracciones II, IV, XI, XIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.
.." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente

transcrito se advierte que el particular se agravia **la inexistencia de la información, la entrega de información incompleta, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta** encuadrando lo anterior en **los artículo 159, fracción II, IX, XI y XIII de la Ley de la materia.**

CUARTO. Estudio del asunto. En sus solicitudes de información formuladas ante el **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, el particular requirió se le informara la **lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo; la copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior, el fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior, la copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores, todo lo anterior de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.**

En atención a lo anterior, el **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó, el oficio **SEAYT/OFIN095/22**, mediante el cuales manifestó, que **la administración municipal 2018-2021** no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas en su artículo 7.

Inconforme con lo anterior, en fecha **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravios la inexistencia de la información, la entrega de información incompleta, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos, 145, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;**

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic) (Énfasis propio)

De dichos artículos, se desprende que, las Unidades de Transparencia deben garantizar el realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o que deban tener la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al **Comité de Transparencia analizar el caso y tomara las medidas para la localizar la información, así como expedir una resolución y tomara las medidas para localizar la información, así como expedir una resolución que conforme la inexistencia de la información.**

De igual modo, establece que ordenará, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información en caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada de la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas declare la inexistencia, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, establece que se notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elemento mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.**

Luego entonces, dentro de la respuesta otorgada por el ente recurrido se advierte **que no se realizó debidamente el procedimiento de inexistencia de la información, ya que no existen evidencias que demuestren la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, en todas las áreas que puedan generar o tener la información.**

Así mismo, la dependencia en comento no señaló si materialmente resultaba posible o no que se pudiera realizar la reposición de la información o justificar la

imposibilidad de su generación, aunado que no esgrimió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara el servidor público responsable de contar con la misma, así tampoco se advierte que diera vista al Órgano Interno de Control para que iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.**

Así mismo establece que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

De igual forma, estipula que **ante la negativa o inexistencia de la información**, el Sujeto Obligado **deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenida en la Ley en materia, o demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

De la misma manera, se deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las distintas áreas que conforman la dependencia en comento que en base a sus facultades, competencias y funciones sea susceptible de obrar la información relacionada con dicha dependencia.

La inobservancia de lo anterior conlleva que la respuesta otorgada carezca de certeza jurídica, ello tomando en cuenta que los sujetos obligados deben de documentar el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como implementar métodos y medidas para la administración, organización y conservación de manera homogénea los documentos de archivo que reciban, produzcan, obtengan, transformen o posean, tal y como lo señala el artículo sexto de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, toda vez que estos dan cuenta del quehacer institucional.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa **[REDACTED]** enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) **Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública, en las áreas que de acuerdo a sus facultades**

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

competencias y funciones puedan contar con ella, a fin de que proporcione al particular lo siguiente:

“1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.

3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior.

4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.”

- b) **En caso de no contar con la información requerida, se apegue al procedimiento de inexistencia establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas..**
- c) **Compruebe ante este Instituto de Transparencia, que hizo llegar la respuesta al correo electrónico de la solicitante descrito previamente.**
- d) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- e) El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- f) Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- g) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, relativos a **la inexistencia de la información, la entrega de información incompleta, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta** resultan **fundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** las respuestas de fecha **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) **Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública, en las áreas que de acuerdo a sus facultades competencias y funciones puedan contar con ella, a fin de que proporcione al particular lo siguiente:**

“1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.

3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior.

4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.”

- b) **En caso de no contar con la información requerida, se apegue al procedimiento de inexistencia establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas..**

- c) **Compruebe ante este Instituto de Transparencia, que hizo llegar la respuesta al correo electrónico de la solicitante descrito previamente.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en

el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/061/2022/AI.

ACBV

**LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/061/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 11 FOJAS ÚTILES.---
CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 25 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.---**

